

Sentencia: 02195 Expediente: 16-001659-0007-CO
Fecha: 12/02/2016 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 160016590007CO *

Exp: 16-001659-0007-CO

Res. N° 2016002195

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del doce de febrero de dos mil dieciseis .

Recurso de habeas corpus interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad No. [valor 01], contra el **JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ASERRÍ Y EL JUZGADO DE FAMILIA DE DESAMPARADOS.**

Revisados los autos;

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

Considerando:

I.-

OBJETO DEL RECURSO. El recurrente estima la lesión a sus derechos fundamentales, toda vez que, la resolución No. 184-2015 Bis, de las 8:30 hrs. de 9 de agosto de 2015, mediante la cual, se le impuso un nuevo monto provisional de pensión alimentaria, por la suma de ₡200.000, 00 mensuales, carece de la debida fundamentación. Lo anterior, por cuanto, no se valoró las condiciones económicas de la parte actora, los verdaderos gastos de la persona beneficiaria, así como tampoco, sus posibilidades reales económicas y su condición de salud.

II.-

HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1.** En el Juzgado Contravencional de Aserrí, se tramita el expediente No. [valor 02], que es proceso de Pensión Alimentaria, interpuesto por Amelia Calvo Monge contra el tutelado (los autos).
- 2.** Mediante resolución de las 15:30 horas del 3 de diciembre de 2014, se dio traslado a dicho proceso, y se le fijó al accionado una cuota alimentaria provisional a favor de su hija N.M.C., por un monto de ₡100.000,00 mensuales (los autos).
- 3.** Mediante sentencia de segunda instancia No. 184-2015 de las 11:50 horas del 29 de mayo de 2015, la Jueza de Familia de Desamparados resolvió los recursos de apelación planteados por las partes, rechazando la apelación planteada por el petente, y acogió parcialmente la apelación planteada por la actora, revocando la resolución impugnada, y se fijó como cuota provisional mensual, por concepto de aguinaldo, y gastos por el inicio del curso lectivo, la suma de ₡200.000,00 mensuales (los autos).
- 4.** El 24 de julio de 2015, el deudor alimentario presentó ante la Sala Constitucional recurso de hábeas corpus contra los juzgados recurridos, que se tramitó bajo el expediente número 15-010810-007-CO, mismo que fue resuelto mediante resolución de las 09:30 horas del 31 de julio de 2015, en la cual se declaró con lugar el recurso

interpuesto, se anuló la resolución No. 184-2015 de las 11:50 horas del 29 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado de Familia de Desamparados, por carecer de una adecuada fundamentación (los autos).

5. Por medio de la resolución No. 184-15 bis de las 08:30 horas del 9 de agosto de 2015, la Jueza de Familia de Desamparados fijó nuevamente la cuota provisional alimentaria, en el proceso que se tramita bajo expediente No. [valor 02], por un monto de ₡200.000,00 mensuales (los autos).
6. El 25 de agosto de 2015, el deudor alimentario presentó ante la Sala Constitucional un nuevo recurso de hábeas corpus contra los juzgados recurridos, por falta de fundamentación de la resolución No. 184-15 bis de las 08:30 horas del 9 de agosto de 2015, que se tramitó bajo el expediente No. 15-012691-007-CO, mismo que fue resuelto mediante sentencia No. 2015013864 de las 09:25 horas del 2 de setiembre de 2015, en la cual se declaró sin lugar el recurso interpuesto (los autos).
7. Según Dictamen Médico Legal DML-N-2015-0001147, se concluye que el tutelado se encuentra incapacitado temporalmente. Y volverá a ser valorado en un período de seis meses, a partir de esa atención, para emitir un criterio legal definitivo (los autos).
8. La cuota alimentaria que debe aportar el tutelado a la menor beneficiaria se realiza por medio de retención salarial (los autos).

III.-

SOBRE EL FONDO. Esta Sala mediante el voto No. 2015013864 de las 09:25 horas del 2 de setiembre de 2015, en un asunto en similar sentido, donde el recurrente alegó falta de fundamentación de la misma resolución, mediante la cual se le impuso nuevamente el monto provisional de pensión alimentaria por la suma de ₡200.000,00 mensuales, en lo conducente se dispuso lo siguiente:

“(…) **III.-**

SOBRE EL DERECHO A LA PRESTACION ALIMENTARIA. Este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52, de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno y 2003-15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria, el que justifica que se prevea la fijación de una pensión provisional mientras se conoce de una demanda de alimentos -a fin de que los acreedores alimentarios puedan satisfacer de forma inmediata sus necesidades básicas mientras se tramita y resuelva la respectiva demanda-, así como que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 165, del Código de Familia, 21 y 24, de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver en este sentido sentencia número 2003-8604 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil tres). En cuyo caso, este Tribunal ha resuelto que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo, de su artículo 39. Lo que resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y al efecto establece:

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios". Como corolario de lo anterior, este Tribunal ha resuelto, de forma reiterada, que la fijación de una pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, inclusive mediante el apremio corporal (ver en este sentido sentencias número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis y 2000 00198 de las diez horas dieciocho minutos del siete de enero del dos mil).

IV.-

SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTAR LA RESOLUCION EN QUE SE FIJA LA PENSION ALIMENTARIA PROVISIONAL. En cuanto al tema de la fundamentación de la resolución que impone una

cuota alimentaria provisional, esta Sala, en la sentencia número 2008-008645 de las diecisiete horas y treinta y seis minutos del veintiuno de mayo del dos mil ocho indicó, en lo que interesa:

"IV.-

SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTAR LA RESOLUCION EN QUE SE FIJA LA PENSION ALIMENTARIA PROVISIONAL. El deber de todo órgano jurisdiccional de motivar y fundamentar sus resoluciones -como derivación del debido proceso y del derecho de defensa-, también abarca a los procesos de aplicación de la prestación alimentaria. Así, en la sentencia número 5801-95 de las quince horas seis minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, esta Sala resolvió en lo que interesa- que:

"(...) las autoridades jurisdiccionales, en cualquier materia de que se trate, deben respetar el debido proceso y el derecho de defensa, resolviendo en forma debidamente fundamentada de todas las cuestiones que le sean sometidas a su conocimiento, especialmente cuando se trate de admisión o rechazo de pruebas ofrecidas o propuestas por las partes, pues el ejercicio del poder jurisdiccional no puede considerarse arbitrario, sobre todo cuando se perjudican los intereses de los involucrados en el proceso. (...) Por otra parte, la fundamentación de las resoluciones, aún en procesos sumarios como el de fijación de una obligación alimentaria, permite no obstante conocer las razones del órgano jurisdiccional y controlar la corrección del criterio en la vía de alzada". Por lo que debe reiterarse que todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, por lo que debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos, y se posibilita, además, que tal decisión pueda ser controlada en alzada. Deber de fundamentación que tiene particular trascendencia en el supuesto de la resolución que obliga al pago de una pensión alimentaria -ya sea provisional o definitiva-, en la medida que su incumplimiento puede dar base a una eventual orden de apremio corporal, sea, a la privación de libertad del deudor alimentario que se encuentra en mora en el pago de la pensión. De allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. Lo que implica que la mencionada resolución debe indicar con claridad el monto concreto de pensión provisional que se impone y la forma en que se debe pagar, así como contener el correspondiente apercibimiento de que se podrá ordenar apremio corporal en contra del obligado, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia y 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Pero, además, dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, así como expresar las razones por las cuales éste estima que concurren los presupuestos que justifican su fijación, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer, de forma prudencial, el monto de pensión provisional que procede fijar para el caso concreto. Juicio de ponderación en que se han de tomar en cuenta tanto las condiciones de quien tiene a cargo la obligación alimentaria como de los beneficiarios, lo que supone valorar las posibilidades económicas y las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria, según se desprende de los artículos 164 y 166 del Código de Familia. Incluso, en la sentencia de número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, esta Sala puso de relieve el hecho que normalmente la pensión provisional se fija prima facie, con la sola demanda de la acreedora o acreedor alimentario, sin mayores elementos de juicio que los proporcionados por éste, y sobre todo, sin audiencia ni defensa del demandado, por lo que su fijación está expuesta a resultar gravemente desproporcionada con respecto a los recursos y capacidad económica del deudor, con el consecuente gravamen para su libertad personal ante el riesgo que se decreta su apremio corporal. Por lo que resulta esencial que dicha resolución pueda ser impugnada; es decir, que se le reconozca al obligado el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de lo resuelto, en resguardo del debido proceso y de su derecho de defensa, reconocidos, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo que se colige que la falta de fundamentación de la resolución que fija la pensión provisional no sólo impide conocer los razonamientos del respectivo órgano jurisdiccional, sino que, además, limita de forma indebida la posibilidad de cuestionar tales criterios ante el tribunal de alzada, con lo que se deja al deudor en estado de indefensión".

V.-

Sobre el caso concreto.-

Con fundamento en lo señalado anteriormente, procede analizar el caso concreto. De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, se desprende que ante el Juzgado Contravencional de Aserrí, se tramita el expediente número [valor 02], que es proceso de Pensión Alimentaria, interpuesto por AMELIA CALVO MONGE en contra del recurrente, EVELIO MONGE BARTELS. En dicho proceso, mediante resolución de las quince horas treinta minutos del tres de diciembre de dos mil catorce, se dio traslado a la demanda alimentaria, y se le fijó al accionado una cuota alimentaria provisional a favor de su hija NAOMY MONGE CALVO, por una suma de CIEN MIL COLONES mensuales. Posteriormente, mediante sentencia número 184-2015 de las once horas cincuenta minutos del veintinueve de mayo del dos mil quince, la Jueza de Familia de Desamparados resolvió los Recursos de Apelación planteados por las partes, rechazando la Apelación planteada por el recurrente, y acogió parcialmente la apelación planteada por la actora, en consecuencia, se revocó la resolución impugnada, y se fijó como cuota provisional mensual y por concepto de aguinaldo, y gastos por el inicio del curso lectivo, la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES por mes. Ahora bien, el 24 de julio de 2015, el deudor alimentario presentó ante la Sala Constitucional Recurso de Hábeas Corpus contra los juzgados recurridos, que se tramitó bajo el expediente número 15 010810-007-CO, mismo que fue resuelto mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil quince, en la cual se declaró con lugar el recurso interpuesto, y se ordenó, resolver la solicitud de remisión a Medicina Legal planteada por el recurrente desde el 12 de enero de 2015.

VII.-

El promovente cuestiona que se le impuso una cuota alimentaria que no puede pagar, y que además la resolución que la ordena carece de fundamentación. Sostiene que por medio de la resolución 184-15 bis de las ocho horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil quince, la Jueza de Familia de Desamparados volvió a incurrir en errores sumamente graves en la fundamentación de la resolución que fija la cuota provisional de la pensión alimentaria, se apartó de lo establecido en el artículo 164, del Código de Familia, y omitió fundamentar la imposición del nuevo monto de pensión alimentaria, sin considerar su estado de salud, ni el verdadero monto de la pensión que recibe, para establecer sus posibilidades económicas, según sus obligaciones, lo cual lo coloca en estado de indefensión nuevamente, ya que no puede pagar el monto impuesto. Aduce que la jueza tampoco valoró las necesidades reales de su hija. Considera que de manera ilegal el Juzgado recurrido emitió orden de rebajo de pensión alimentaria sobre la pensión que recibe, por lo que se le rebajó la totalidad de lo recibido, y aún así no alcanza para pagar el monto de la pensión alimentaria provisional fijada. Solicita que se anule la resolución número 184-15 bis, que se suspendan las órdenes de captura, y se le remita al Departamento de Medicina Legal del O.I.J., para que se determine su incapacidad para laborar. No obstante, de la lectura de la resolución que impone la cuota alimentaria número 184-15 bis de anterior referencia, la Sala considera que **sí existe una adecuada fundamentación, pues el Juzgado de Familia recurrido indicó los elementos de convicción existentes en ese momento que motivaron su determinación, y expuso el juicio de ponderación efectuado en ese caso en particular, a la luz de las específicas condiciones de las partes, a fin de poder concluir que el monto provisional fijado toma en cuenta tanto las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades del obligado alimentario. La juzgadora tomó en cuenta las necesidades básicas de la actora, y la hija menor de ambos de año y siete meses de edad, así como sus alegatos en el sentido de que el obligado alimentario es pensionado y agricultor, así como sus ingresos reportados, y su presunta enfermedad, para lo cual fue remitido a Medicina Legal, y se está a la espera del resultado del Dictamen Médico Legal. Además, la jueza tomó en cuenta que el demandado tiene una deuda por más de cinco millones de colones, y ha donado diversos lotes y derechos respecto de bienes inmuebles en escrituras de octubre del 2013 y marzo del 2014. Asimismo, la Jueza recurrida le permitió al demandado ejercer su defensa y aportar las pruebas correspondientes, al efecto. La discusión sobre la debilidad o fortaleza de los elementos de convicción existentes en el proceso alimentario, en cuanto a la apariencia de bonanza o indigencia de las partes, así como la comprobación de que las partes tengan los ingresos y gastos que dicen tener, corresponde a la jurisdicción de pensiones alimentarias. Se trata de cuestiones completamente ajenas a la naturaleza del recurso de hábeas corpus, y esta Sala no es una instancia más dentro del proceso alimentario, como no lo es, tampoco, en el proceso penal. Si las razones, justificaciones y ponderaciones son equivocadas, si no corresponden a una situación real, para llenar las necesidades perentorias de los beneficiarios, sino que responden a requerimientos para una serie de gastos que exceden la naturaleza de una pensión alimentaria provisional o si se trata de gastos infundados, son cuestiones que no corresponden a esta Jurisdicción sino a la de pensiones alimentarias. Por último, debe tener en cuenta el recurrente, que la pensión alimentaria provisional es ejecutable aún cuando no se encuentre firme el auto que la fija (artículo 22, de la Ley de Pensiones Alimentarias).- En virtud de lo señalado anteriormente, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto este extremo.**

VIII.-

Sobre el monto de la cuota de la pensión alimentaria provisional. - En relación propiamente con el monto dispuesto como cuota alimentaria provisional, dicho extremo del recurso resulta improcedente y así debe declararse, dado que determinar la procedencia o no de una pensión alimentaria a cargo de una persona, o bien, establecer su correcto monto conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente, implica - en principio- un conflicto de legalidad ordinaria propio de conocerse y resolverse ante la jurisdicción de familia. De igual manera resulta improcedente la solicitud del promovente para que la Sala lo remita a la Medicatura Forense, con el fin de que se determine su condición actual de salud, para efectos de la deuda alimentaria, ya que se trata de un aspecto que también corresponde ser valorado por la jurisdicción de familia, como en efecto lo ha hecho, y se acredita que está pendiente el Dictamen Médico Legal, para ser analizado como corresponda.

IX.-

Conclusión.- De conformidad con lo expuesto, el recurso resulta improcedente en todos sus extremos, como en efecto se declara (...)" (el resaltado no es del original).

IV.-

SOBRE EL CASO CONCRETO. Como los hechos que sirven de base a este recurso de hábeas corpus, ya fueron objeto de conocimiento por parte de esta Sala en el voto No. 2015013864 de las 09:25 horas del 2 de setiembre de 2015, en un asunto en similar sentido, donde el recurrente alegó falta de fundamentación de la misma resolución, resulta improcedente manifestarse sobre los mismos alegatos, pues constituyen una mera reiteración de lo resuelto por esta Sala en la sentencia de cita. Por lo expuesto, debe el tutelado estarse a lo resuelto en dicha sentencia. En virtud de lo anterior, el hábeas corpus resulta inadmisibles y así debe declararse.

V.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así

como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Deberá estarse el recurrente, a lo resuelto por esta Sala en el voto No. 2015013864 de las 09:25 horas del 2 de setiembre de 2015. Archívese este expediente.-

	<p>graphic</p> <p>Ernesto Jinesta L.</p> <p>Presidente</p>	
<p>graphic</p> <p>Fernando Cruz C.</p>		<p>graphic</p> <p>Fernando Castillo V.</p>
<p>graphic</p> <p>Paul Rueda L.</p>		<p>graphic</p> <p>Nancy Hernández L.</p>
<p>graphic</p> <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>		<p>graphic</p> <p>Jose Paulino Hernández G.</p>

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

KRBYUZ51NVO61

KRBYUZ51NVO61

EXPEDIENTE N° 16-001659-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 5/12/2017 04:14:26 p.m.

